

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — Nº 131

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**DAMIAN GORDO MONEO
CON SOCIEDAD "MADERAS SAENZ LIMITADA"**

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Apelación de incidente

INCIDENTE — INCIDENTES ESPECIALES — ACUMULACION DE AUTOS — UNIDAD DE LA CAUSA — FALLOS CONTRADICTORIOS — CASOS EN QUE PROCEDE LA ACUMULACION DE AUTOS — PROCESOS SEPARADOS — IGUALDAD DE ACCIONES — OBJETO PEDIDO — CAUSA DE PEDIR — IDENTIDAD DEL OBJETO PEDIDO Y DE LA CAUSA DE PEDIR — ACCIONES EMANADAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UNOS MISMOS HECHOS — RESPONSABILIDAD CIVIL — HECHO ILICITO — PERJUICIOS — INDEMNIZACION — CONCURRENCIA DE VARIAS VICTIMAS DE UN HECHO ILICITO PERJUDICIAL — ACCIONES EN LAS CUALES SEAN UNAS MISMAS LAS PERSONAS Y EL OBJETO O MATERIA DE LOS JUICIOS — ACCIONES DISTINTAS — SENTENCIA — COSA JUZGADA — EXCEPCION DE COSA JUZGADA — SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO QUE DEBA PRODUCIR COSA JUZGADA EN OTRO — SOLICITANTE DE LA ACUMULACION DE AUTOS — OMISION POR EL SOLICITANTE DE SEÑALAR CONCRETAMENTE LA SITUACION LEGAL QUE JUSTIFICA LA ACUMULACION DE AUTOS — ACTUACION SUPLETORIA DEL JUEZ — CONTRATO — CONTRATO BILATERAL — OBLIGACIONES — OBLIGACION DE ENTREGAR — OBLIGACION DE RECIBIR — CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO — RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL — INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — EXENCION DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

DOCTRINA.—La acumulación de autos, reglamentada en los artículos 92 a 100 del Código de Procedimiento Civil, encaminada a mantener la continuidad o unidad de la causa, procede en los casos que seña-

la el artículo 92 de la citada codificación, para evitar, de esa manera, el pronunciamiento de fallos contradictorios.

En los supuestos de que trata el Nº 1º del aludido artículo 92 son dos las situaciones

que se contemplan y que hacen procedente dicha acumulación: la primera, "cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro", es decir, cuando el objeto pedido y la causa de pedir de esas acciones, tramitadas en procesos separados, sean idénticas; y la segunda, "cuando unas y otras —las acciones— emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos", como ocurre cuando se persigue la responsabilidad civil del autor de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a varias personas, por cada una de las víctimas y en juicios separados.

También es procedente la acumulación, en el caso de que entre las acciones tramitadas en procesos separados, haya de común "las personas y el objeto o materia de los juicios", de manera que sea tan sólo la causa de pedir la que separa a esas acciones; sentido en que debe ser entendida la frase, "aunque las acciones sean distintas", de que se vale la parte final del N° 2° del mencionado artículo 92 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente procede la acumulación de autos "en general, siempre que la sentencia que

haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro", lo que importa tanto como decir que el fallo que ponga término a uno de los litigios deba producir cosa juzgada en el otro.

Si la parte peticionaria de la acumulación de autos no ha señalado cuál es la situación, de las que contempla el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, que haría procedente la acumulación solicitada, el tribunal está obligado, conforme al aforismo, "el juez conoce el Derecho", a suplir ex-officio la omisión en que se ha incurrido en la respectiva solicitud, sin que por ello deba convertirse en defensor de alguno de los litigantes.

No se divisa cuál podría ser la contradicción existente entre dos fallos, uno de los cuales declara que el demandado en ese juicio —que en otro juicio seguido entre las mismas partes inviste la calidad de demandante— cumplió con la obligación que tenía de recibir y, por tanto, no lo condena al pago de los perjuicios que se reclaman en su contra; en tanto que el otro fallo, por su parte, establece que el demandado —que en el otro juicio actúa

ACUMULACION DE AUTOS

133

como demandante—, cumplió a su vez, con la obligación de entregar que le competía y, consiguientemente, resuelve no condenarlo a la indemnización de perjuicios que por ese capítulo le demanda el actor.

En efecto, nada se opone, y ello es lo más normal cuando se trata de un contrato bilateral, que cada contratante cumpla con las obligaciones que ha tomado de su cargo: uno entregando y el otro recibiendo en tiempo y forma.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Eliminando de la resolución en alzada la parte final del motivo 3º, que dice: "de suerte que ésta debe desecharse por carecer el Tribunal de antecedentes de hecho que le permitan una resolución acertada al asunto"; y teniendo también presente:

1º) Que conviene recordar, aunque sumariamente, que la acumulación de autos, contem-

plada por el Código de Procedimiento Civil en los artículos 92 a 100, encaminada a mantener la continencia o unidad de la causa, procede en los casos de que trata el artículo 92 de la citada codificación, para evitar, de esta manera, el pronunciamiento de fallos contradictorios;

2º) Que en los supuestos de que trata el N° 1º del artículo 92 del preanotado cuerpo de leyes dos son las situaciones que se contemplan y que hacen procedente la referida acumulación, a saber: a) "Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro", es decir, cuando el objeto pedido y la causa de pedir de ambas acciones y tramitadas en procesos separados sean idénticas; y b) "Cuando unas y otras —las acciones— emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos", como ocurre cuando se persigue la responsabilidad civil del autor de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a varias personas, por cada una de las víctimas y en juicios separados;

3º) Que es también procedente la acumulación en el ca-

so de que entre dos acciones, tramitadas en procesos separados, haya de común "las personas y el objeto o materia de los juicios", de manera que sea tan sólo la causa de pedir la que separa a ambas acciones, sentido en que debe ser entendida la frase "aunque las acciones sean distintas", de que se vale la parte final del artículo 92 N° 2° del citado Código;

4°) Que es también procedente la acumulación de autos "en general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro", lo que importa tanto como decir que el fallo que ponga término a uno de los litigios deba producir la cosa juzgada en el otro;

5°) Que en el caso de esta incidencia, como lo recuerda el juez a quo, "Maderas Sáenz Limitada", peticionaria de la acumulación, no ha señalado cuál es la situación de las que contempla el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil que haría procedente la acumulación solicitada, pues se ha limitado a sostener su petición "para mantener la continencia o unidad de la causa", si bien

más adelante agrega que "no se compadecería con la unidad y continencia de la causa, que el tribunal de US. (Segundo Juzgado) eximiera a mi parte de pagar perjuicios por estimar que habría cumplido con su obligación de entregar, y que por otra parte, el señor Juez del Primer Juzgado eximiera al señor Gordo de pagar perjuicios por estimar que él a su vez habría cumplido su obligación de recibir";

6°) Que la posición adoptada por "Maderas Sáenz Limitada" obliga al tribunal, conforme al aforismo, el juez conoce los derechos, a suplir ex-officio la omisión en que se ha incurrido en la solicitud de acumulación, que corre a fojas 1 de estas compulsas, sin que por ello deba convertirse en defensor de alguno de los litigantes;

7°) Que se debe descartar toda posibilidad de que entre ambas acciones, vale decir, la que ha puesto en movimiento Damián Gordo Moneo contra "Maderas Sáenz Limitada" y de que da cuenta el proceso Rol N° 20.388, del ingreso del Segundo Juzgado de Letras de Concepción, que se ha tenido a la vista, y la que ha ejercitado

ACUMULACION DE AUTOS

135

más tarde la última contra el primero y que se tramita en el expediente Rol N° 47.581, del ingreso del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, exista la misma causa de pedir y el mismo objeto pedido, desde que la sociedad nombrada se encarga de decirlo en su presentación de fojas 1 de estas compulsas, manteniendo así un criterio ya expuesto a fojas 10 del proceso que se ha citado últimamente, de una manera enfática;

8°) Que desechada toda posibilidad de encontrar apoyo legal a la petición de acumulación de autos en las situaciones de que tratan los números 1° —primera parte— y 2° del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, sólo cabe ahora considerar la petición teniendo en cuenta lo que se sostiene en la recordada solicitud de fojas 1 de estas compulsas, en orden a que la institución de que se trata “tiene por fin evitar decisiones contradictorias de distintos tribunales”; contradicción que la solicitante encuentra, como se ha dicho, en que “no se compadecería con la unidad y continencia de la causa, que el tribunal de US. (Segundo Juzgado) eximiera a

mi parte de pagar perjuicios por estimar que habría cumplido con su obligación de entregar, y que por otra parte, el señor Juez del Primer Juzgado eximiera al señor Gordo de pagar perjuicios porque él a su vez habría cumplido su obligación de recibir”;

9°) Que no se ve cuál podría ser la supuesta contradicción entre ambos fallos, para el caso de ser pronunciados en la forma que indica la peticionaria de la acumulación, puesto que muy bien puede uno de los jueces declarar que Gordo Mo-neo cumplió con su obligación de recibir y, por tanto, no condenarlo a los perjuicios que solicita en su contra “Maderas Sáenz Limitada”, y declarar el Juez del Segundo Juzgado, por su parte, que “Maderas Sáenz Limitada” cumplió, a su vez con la obligación de entregar y, consiguientemente, no condenarla a los perjuicios que por este capítulo le demanda Damián Gordo. En otros términos, nada se opone, y es lo más normal, a que cada contratante cumpla con las obligaciones que ha tomado de su cargo, cuando de un contrato bilateral se trata: uno entregando y el otro recibiendo en tiempo y

forma, razón por la cual ni uno ni otro se deben perjuicios, y

10º) Que de lo dicho se desprende que la posible contradicción entre los fallos que pudieran dictarse, en la forma que se ha planteado el problema, único que el tribunal puede considerar, pues de lo contrario se saldría de su rol pasivo, no se encuentra y, por lo tanto, no es procedente la acumulación de autos solicitada.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de

26 de Mayo último, que se lee a fojas 2 de estas compulsas.

Devuélvase.

Redacción del Presidente don Héctor Roncagliolo Dosque.

Héctor Roncagliolo D.— Enrique Broghamer A.— Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Héctor Roncagliolo Dosque y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz y don Tomás Chávez Chávez.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.